



TITULO EJECUTIVO/ EXCEPCIÓN – Falta de Título Ejecutivo/ Del acto administrativo no emerge la obligación demandada de manera clara, expresa y exigible.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUNJA
SALA LABORAL**

“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2012-331

DEMANDANTE: EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 - 020

ASUNTO

En Tunja a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), siendo las ocho y cincuenta minutos de la mañana (8:50 A.M.), día y hora señalados a fin de decidir en esta instancia sobre el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2006-077, adelantado por EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, que declaró no probadas las excepciones.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada Ponente, profiere el siguiente:

AUTO:

ANTECEDENTES

EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA presentó demanda ejecutiva laboral¹ en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$31.176.869,00, saldo de la obligación contenida en la Resolución 0330 del 22 de febrero de 2005, más los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, desde el 22 de febrero de 2005 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación o en su defecto se pague el interés legal; más las costas del proceso.

¹ Fls.2 a 5 cuad I instancia

En auto del 27 de junio de 2006², el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá libró mandamiento de pago y ordenó notificarlo a la demandada.

Notificada la demandada, el 06 de julio de 2006³ propuso excepciones contra el mandamiento de pago, las que denominó: “*inconstitucionalidad*”, “*carencia de título ejecutivo*”, “*carencia de causa para iniciar la acción*”, “*falta de jurisdicción y competencia*”, “*prejudicialidad de la acción*”, y la “*genérica*”

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El providencia del 30 de mayo de 2012⁴, la Juez Civil del Circuito de Moniquirá, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, ordenó seguir la ejecución y condenó en costas.

DE LA APELACIÓN

Contra la providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque y se declaren probadas las excepciones propuestas y la nulidad parcial del acto administrativo base de la ejecución, por inhabilidad del título e inexistencia de causa.

Sustentó el recurso en los siguientes términos:

Expuso que el acto administrativo base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo, porque fue expedido con base en actos administrativos

² Fls. 14 y 15 cuad II instancia

³ Fls. 16 a 35 cuad I instancia

⁴ Fls. 194 a 199 cuad I instancia

inconstitucionales e ilegales; contiene factores extralegales contrarios al ordenamiento legal; proviene de autoridades que no tiene potestad legal para fijar prestaciones sociales, como lo ha declarado la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en casos similares.

Señaló que el Decreto 1919 de 2002 estableció el régimen de prestaciones sociales para todos los empleados públicos; pero, no hizo extensivo el régimen salarial aplicable en el orden Nacional previsto en los Decretos Leyes 1042 de 1978, 1661 de 1991 y 916 de 2005, a los servidores públicos del orden territorial.

Con respecto a los intereses a las cesantías, expuso que no se le pueden reconocer al demandante, porque según la ley 52 de 1957 ese reconocimiento se estableció únicamente para los particulares y no para los empleados públicos como el demandante quien se benefició de las cesantías retroactivas, las que excluyen el pago de intereses, porque ocurriría un doble pago por el mismo concepto.

En relación con la prima de antigüedad, expuso que el artículo 49 de la Ley 1042 de 1978 conservó ese beneficio solo para quienes a la entrada en vigencia de la ley, estuvieran recibiendo esa asignación conforme al Decreto 540 de 1977; pero no, para los servidores vinculados después de la entrada en vigencia.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El mandatario de la parte ejecutante presentó escrito de alegatos⁵, controvirtiendo los fundamentos de la alzada.

⁵ Fls. 7 a 9 cuad II instancia

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la apelación, esta instancia judicial examinará si la Resolución 0330 del 22 de febrero de 2005, base de la ejecución, presta mérito ejecutivo, como lo consideró la primera instancia, o si se deben declarar probadas las excepciones propuestas por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ.

En el asunto examinado, el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$31.176.869,00, como saldo de la obligación reconocida en la Resolución 0330 del 22 de febrero de 2005, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En auto del 27 de junio de 2006, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ libró mandamiento de pago del cual se notificó a la parte demandada, la que propuso como excepciones de fondo: “la de inconstitucionalidad”, “carencia de título ejecutivo”, “carencia de causa para iniciar la acción”, “falta de jurisdicción y competencia”, “prejudicialidad de la acción”, y la genérica.

En providencia del 30 de mayo de 2012, la a-quo, declaró no probadas las excepciones y dispuso seguir con la ejecución, considerando que la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005 tiene plena validez, porque aunque se suspendió el proceso por prejudicialidad, se dan los presupuestos legales para continuar el trámite porque el título contiene una obligación clara expresa y exigible, proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo.

Decisión que impugnó el ejecutado, exponiendo que está probada la excepción de *inhabilidad del título e inexistencia de causa (sic)* porque el acto

administrativo fundamento de la demanda no presta mérito ejecutivo porque está motivado y expedido con base en actos administrativos inconstitucionales e ilegales, reconoce beneficios extralegales contrarios al orden legal, y proviene de autoridades que no tienen autoridad legal para fijar prestaciones sociales.

Para resolver, considera la Sala, que aunque el mandamiento de pago se libró con fundamento en la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005 expedida por el Gerente de la E.S.E Hospital Regional de Moniquirá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagar al demandante EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA la suma de \$107.681.865 por concepto de salarios y prestaciones a la terminación del vínculo laboral, lo cual era procedente porque el acto administrativo gozaba de presunción de legalidad y contenía una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada,

Sin embargo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la entidad demandada propuso excepciones de fondo, alegando esencialmente la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005 y anunció el adelantamiento de una demanda de lesividad del título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago. Esta instancia judicial comprobó que en efecto ante el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, se adelantó la Acción de Lesividad, radicada con el número 2006-0297 promovida por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ contra EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005, porque reconoció beneficios extralegales al demandado.

En el proceso se profirió sentencia el 17 de noviembre de 2011⁶, declarando la nulidad del nombrado acto administrativo que sirvió de fundamento a la

⁶ Fls. 35 a 58 cuad II instancia

ejecución que examina esta instancia judicial; contra este pronunciamiento el demandante interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió fallo definitivo el 05 de marzo de 2015⁷, modificando el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005, expedida por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ, específicamente en lo atinente a los dineros reconocidos por concepto de intereses sobre las cesantías para los años 2000, 2001 y 2002; prima de servicios de julio a diciembre para los años 2001 y 2002; y prima de antigüedad para los años 2001 y 2002, esta última aclarándose que la entidad deberá liquidarla conforme a las normas que la rigen para los empleados del orden nacional. Igualmente los valores de las primas de servicios y antigüedad ajustados con las consideraciones efectuadas en la presente providencia serán las que deben tenerse en cuenta a efectos de liquidar los factores y prestaciones donde aquellas hagan parte de la base de liquidación.

La sentencia fue notificada por Edicto fijado el 17 de marzo de 2015 el que permaneció en la Secretaria del Tribunal hasta el 19 de marzo del mismo año, quedando ejecutoriada la providencia.

Luego, a partir de las citadas providencias, es claro para esta instancia judicial que no procede el pago de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, porque en la Resolución No. 0330 del 22 de febrero de 2005, se reconoció una deuda laboral a favor del demandante por conceptos a los cuales no tenía derecho, o no estaban permitidos en la normativa aplicable a su situación laboral y por estas razones se ordenó rehacer la liquidación; por lo tanto, el señalado acto administrativo base del proceso perdió mérito ejecutivo al ser anulado parcialmente, como resultado a su amparo no es posible

⁷ Fls. 70 a 88 cuad II instancia

proseguir la ejecución, de manera que la providencia apelada debe revocarse y declarar probada la excepción de falta del título ejecutivo, propuesta por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ porque del citado acto administrativo no emerge la obligación demandada de manera clara expresa y exigible.

De acuerdo con lo previsto el inciso 2º del artículo 306 del C.P.C; no se abordará el examen de las demás excepciones propuestas por la demandada.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales

RESUELVE:

Primero **REVOCAR** el auto proferido el 30 de mayo de 2012, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONIQUIRÁ** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por EDILBERTO MEDINA AMEZQUITA contra LA E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Declarar probada la excepción de carencia de título ejecutivo propuesta por la parte demandada.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Oportunamente y previas las constancias necesarias, devolver el proceso al Juzgado del conocimiento, para que disponga el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

La Secretaria,

LIBIA ENITH ACOSTA PÉREZ